



TOCA NÚMERO: TCA/SS/600/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/039/2017.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE LA COMISION TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.-----
- - - VISTOS para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/600/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. Miguel Ángel Piña Garibay, en su carácter de Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, autoridades demandadas, respectivamente en contra del auto que concede la suspensión de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho, el C. *****, a demandar la nulidad de los siguientes actos impugnados: "a).- Lo constituye la boleta de infracción con número 35333 de fecha veintitrés de mayo e dos mil diecisiete. - - - b).- Lo constituye la retención del vehículo de servicio de taxi Tsuru, Nissan número económico ***, serie ***** servicio público de transporte ruta Acatepec-Ometepec, mismo que procedieron a llevárselo al corralón. - - - c) Lo constituye la pretensión de las demandadas de que yo pague el arrastre del vehículo por el servicio de grúa y los días que este se encuentre en el corralón, en donde ellos se lo llevaron, pese a que la retención fue ilegal."; relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRO/039/2017, y ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, en dicho auto el A quo con respecto a la suspensión del acto impugnado acordó lo siguiente: "...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67 y 68, segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **'se concede la suspensión del acto impugnado señalado con el inciso b) con efectos restitutorios para el efecto de que la autoridad demandada proceda a realizar la devolución del vehículo al C. *****', parte actora'**, esto es hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el presente juicio, toda vez que no se contravienen disposiciones de orden público ni se lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento,..."

3.- Inconforme el C. Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, autoridad demandada con el auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, que concede la suspensión del acto reclamado, interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional de Ometepec, Guerrero, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, y se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/600/2017, se turnó a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre

las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron los recursos de revisión en contra del auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, que concede la suspensión del acto impugnado, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior los presentes recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 15, que el auto ahora recurrida fue notificado a la autoridad demandada el día seis de junio de dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso, del día siete al trece de junio de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Ometepepec, Guerrero, visible a foja número 16 del toca; en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, doce de junio de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido visible en la foja 15 del toca en estudio, luego entonces, resulta en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca es estudio la autoridad demandada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa un severo agravio a esta autoridad, el criterio y determinación optada por la Magistrada actuante, referente a la medida suspensiva otorgada en los siguientes términos: "..."

Esto es así, dado que al pronunciarse sobre esta suspensión, la A QUO no cumplió con el artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente señala:

...

Lo anterior en relación con los preceptos constitucionales marcados con los arábigos 14 y 16 al omitir fundar y motivar su resolución que

hoy se combate, como una formalidad esencial del procedimiento estaba obligado a exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público, lo que en la especie no aconteció. Aunado a lo expuesto, la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con residencia en Ometepepec, Guerrero, al otorgar la suspensión del acto reclamado, bajo el efecto de ordenar a la demandada haga la devolución de la unidad (sic) al actor, **expresando literalmente que la citada suspensión es con carácter restitutorio**, en la vía de los hechos es así, en razón de que los efectos de la precitada suspensión, retrotrae el acto impugnado y ejecutado, hasta antes de su realización, aún cuando se está en el supuesto que la funda bajo el precepto legal 68 segundo párrafo del Código de materia, **no motiva las consideraciones específicas para otorgarla con fines restitutorios**, puesto que si bien es cierto que el recurrente manifiesta ser de escasos recursos económicos, también lo es que no acredita el impedimento de trabajo de su supuesto único medio de subsistencia de este, circunstancias que no se acreditaron en la especie, lo que deja a esta parte en estado de indefensión, al no poder combatir los razonamientos que tomó en consideración la a quo al emitir lo que hoy se impugna. Estas consideraciones se ven fortalecidas por la Jurisprudencia, que me permito reproducir con los datos de su localización:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. -Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

Contradicción de tesis 33/2001-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de junio de dos mil dos.

Igualmente, la magistrada de conocimiento fue omisa en ponderar simultáneamente con el orden público y el interés social, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que se traduce en que el acto reclamado cause perjuicio de difícil reparación, únicamente se concreta a aducir, que se otorga la suspensión con fundamento en los artículos que cita y partiendo de

los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora el cual consiste en la posibilidad de anticipar que la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado, sin realizar detenidamente las ponderaciones que tomó en cuenta para sostener la resolución de la suspensión del acto impugnado.

Esta parte considera aplicable al caso concreto, la siguiente jurisprudencia que textualmente cito:

Época: Décima Época

Registro: 2010818

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: PC.III.C. J/7 K (10a.)

Página: 2658

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).- Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz, Francisco Javier Villegas Hernández y Enrique Dueñas Sarabia. Disidente: Francisco José Domínguez Ramírez. Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández. Secretaria: María Donají Bonilla Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 233/2014, y el diverso

sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 139/2014.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 306/2016, resuelta por la Primera Sala el 31 de mayo de 2017.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo planteado, es procedente dejar insubsistente la suspensión combatida, y que se emita un nuevo auto en el que se niegue esta medida suspensiva.

S E G U N D O. – Lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto en los términos expuestos en el agravio anterior, y que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, esto es así, toda vez que la Magistrada Instructora, concedió la suspensión, en clara violación al artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente señala:

...

Esto es así, dado que la Inferior omitió analizar de fondo, sin pronunciarse por las causas y antecedente por el que se ordenó la retención del vehículo tipo Tsuru , de la marca Nissan con número de serie *** , que presta el servicio público de taxi de alquiler, con número económico **** y que en consecuencia, la demandada procedió a retenerla bajo resguardo de la Delegación Regional de Transporte y vialidad en el Estado, Región Ometepec Guerrero, de haber hecho dicho análisis, se hubiera percatado que la demandada se apega a que el acto impugnado en el presente juicio, es consecuencia emanada de una infracción con número de folio 35333 de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, derivada en clara violación a la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado de acuerdo a lo establecido en sus artículos 863, 91 y 115 fracción VII en relación con el artículo 287 fracción II de su Reglamento, en donde se tuvo a bien determinar la retención de la multicitada unidad vehicular, en razón de que el conductor no traía consigo ningún documento oficial que lo acreditara que se trataba realmente del operador de dicha unidad, tampoco tarjeta de circulación del vehículo en lo que se encontraba prestando el servicio público ni siquiera credencial de elector como para decir que se trataba de persona legal, real y cierta así también tampoco traía consigo póliza alguna contratada con alguna compañía aseguradora legalmente autorizada que asegure a los pasajeros en su vida de integridad física, motivo por el cual le fue retenida de manera legal la unidad vehicular motivo del acto impugnado. Cabe señalar que con dicho actuar de manera legal en ningún momento se le coartó el ejercicio del buen derecho de realizar su pago por concepto de infracción así como los beneficios que le producen al realizarlo dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes a la falta cometida, en estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo 295 y 296 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado.**

Así también es de precisar que la A quo otorga la suspensión a favor del accionante, **sin que este manifieste y acredite de manera legal el número de placas de circulación del servicio público, la clasificación del servicio, la modalidad del servicio,**

número económico, ruta, Localidad y Municipio, así como tampoco acredita con ningún medio de prueba idóneo (factura) del vehículo con el cual presta la explotación del servicio público, en donde se asiente color, marca, tipo, número de serie, número de motor, etc.

De lo expuesto se concluye que la suspensión que se somete a revisión, sigue perjuicio al interés social, y contraviene disposiciones de orden público con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está interesada en que la función de transporte público se realice siempre en los términos y condiciones que señale la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y su Reglamento respectivo, conforme al cual el otorgamiento de la medida cautelar no debe contravenir las disposiciones primarias ni afectar el interés social, por regla general, **no procede conceder la suspensión combatida**, ya que la retención de dicha unidad vehicular se encuentra regulado en disposiciones de orden público señalados por la Ley de Transporte Público precisamente en el artículo 83, 91 y 115 fracción VII en relación con los artículos 77, 287, 291, 295 y 296 del Reglamento de la Ley de la Materia.

Sin olvidar que la función del servicio público de transporte es de orden público y de interés social, en función del artículo 1º de la Ley de Transporte y Vialidad, que es del tenor literal siguiente:..., y no puede dejarse de observar una disposición de orden público, como en el caso concreto lo es la aplicación de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado y su Reglamento mediante boleta de infracción en contra del C. ***** , formulada por entes públicos con facultades legales para ello, por lo expuesto a todas luces resulta improcedente el otorgamiento de la medida cautelar combatida, al contravenir disposiciones de orden público y afectar el interés social, Resaltando además, que la Inferior no observó el contenido del precepto 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que dicta:

...

Esto es, el inferior debió dar es presunción de validez a la Infracción cometida por el C. ***** de donde emana el acto reclamado, y dejar para el análisis del fondo del asunto, la legalidad o no de tal INFRACCIÓN. Con esta medida suspensiva, el inferior asume facultades que son propias de las Autoridades de Transporte y Vialidad.

Para robustecer los criterios vertidos con antelación, me permito anexar la siguiente jurisprudencia con los datos consultables siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA, YA QUE PARALIZARLO CONTRAVIENE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y AFECTA EL INTERÉS SOCIAL.- El objetivo de la suspensión en el juicio de amparo es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de una hipotética restitución constitucional; encontrándose supeditada su procedencia a la plena satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, entre los que destaca el contenido en la fracción II del citado precepto legal, conforme al cual el otorgamiento de la medida cautelar no debe contravenir

disposiciones de orden público ni afectar el interés social. Sobre tales premisas, debe precisarse que cuando se reclama una orden de visita domiciliaria, por regla general, no procede conceder la suspensión a efecto de paralizar el procedimiento de fiscalización, ya que éste se encuentra regulado en disposiciones de orden público que facultan a las autoridades administrativas competentes para comprobar que los gobernados cumplan con su obligación de contribuir al gasto público de conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, por lo que, además, es patente que la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de esos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las diversas necesidades de la colectividad, de ahí que la afectación que pudiera resentir el visitado con la ejecución del acto reclamado, no puede prevalecer sobre ese interés social.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 632/2005. Astropak, S.A. de C.V. 11 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Juan Carlos Ramírez Gómora.

Queja 28/2007. Administradora Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Incidente de suspensión (revisión) 311/2007. Confinet, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Incidente de suspensión (revisión) 230/2008. Servicoin, S.A. de C.V. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 413/2008. Inmobiliaria Paseo de las Lomas, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Samuel Sánchez Sánchez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 159/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 84/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 457, con el rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Por lo planteado es procedente dejar insubsistente la suspensión combatida, y que se emita un nuevo auto en el que se niegue esta medida suspensiva.

IV.- De acuerdo a los argumentos esgrimidos como agravios por el C. Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, autoridad demandada en el presente juicio, así como de las constancias que corren agregadas al expediente número TCA/SRO/039/2017, la litis en el presente asunto se circunscribe en dilucidar si la determinación respecto a la suspensión del acto reclamado en el auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, fue emitida conforme a derecho o bien si como lo señala la autoridad recurrente, el acuerdo controvertido es violatorio de disposiciones jurídicas y por ende debe ser revocado o modificado en la parte relativa a dicha medida suspensiva.

Del análisis a las constancias procesales del expediente número que se analiza se corrobora que la parte actora demandó la nulidad de los actos impugnados

consistente en: "a).- Lo constituye la boleta de infracción con número 35333 de fecha veintitrés de mayo e dos mil diecisiete. - - - b).- Lo constituye la retención del vehículo de servicio de taxi Tsuru, Nissan número económico ***, serie ***** servicio público de transporte ruta Acatepec-Ometepec, mismo que procedieron a llevárselo al corralón. - - - c) Lo constituye la pretensión de las demandadas de que yo pague el arrastre del vehículo por el servicio de grúa y los días que este se encuentre en el corralón, en donde ellos se lo llevaron, pese a que la retención fue ilegal."; en relación a la mediada suspensiva la Magistrada de la Sala Regional de origen, con fundamento en los artículos impugnado con fundamento en los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, concedió la suspensión del acto impugnado en relación al inciso b) del escrito de demanda, para el efecto de que: **"la autoridad demandada proceda a realizar la devolución del vehículo al C. ***** , parte actora'**, esto es hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el presente juicio, toda vez que no se contravienen disposiciones de orden público ni se lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento,..."

Al respecto el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado establece lo siguiente:

ARTICULO 65.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

...

ARTICULO 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTICULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTICULO 68.- Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del

quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

De la lectura a los dispositivos legales antes precisados, se observa que la suspensión de los actos impugnados se decretara de oficio o bien a petición de parte, bien en el escrito de demanda o en cualquier momento que se encuentre en trámite el procedimiento y hasta antes de dictar sentencia definitiva, por su parte los Magistrados de las Salas Regionales, de este Tribunal tienen facultades para que con base en las constancias probatorias que integran el expediente relativo, de ser legalmente procedente concedan la suspensión del acto reclamado en el mismo auto que admite la demanda; de igual forma señala los supuestos hipotéticos cuando no es factible el otorgamiento de dicha medida cautelar, es decir, cuando se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o si se deja sin materia el procedimiento, de igual forma cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso.

Inconforme la autoridad demandada con el auto combatido de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión en el cual argumentan que le causa agravio la concesión de la medida cautelar, porque la A quo concedió la suspensión sin fundar y motivar el auto combatido de acuerdo a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así mismo fue omisa en ponderar el orden público e interés social, ya que por regla general no procede otorgar dicha medida cautelar en virtud de que se transgreden disposiciones de orden público, pues la parte actora no acredita de manera normal el número de placas de circulación del servicio público, la modalidad del servicio, número económico, ruta, localidad y municipio, por lo que a su criterio no procede conceder la suspensión del acto impugnado.

Dichas argumentaciones a juicio de esta Sala Colegiada devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar el auto recurrido, respecto de la suspensión concedida del acto impugnado referente al inciso b) señalado en el escrito de demanda, por la Magistrada Instructora, en razón de que el artículo 66 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su párrafo segundo lo faculta para en el caso de ser procedente a conceder de plano la

suspensión de los actos impugnados, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos por el artículo 67 del mismo ordenamiento legal, es decir, que no se siga perjuicio a un evidente interés social, que no se contravengan disposiciones de orden público, o que, con el otorgamiento de la suspensión se deje sin materia el juicio, y en el presente caso, de acuerdo con las constancias procesales del juicio natural, no se actualiza ninguno de los supuestos que hagan improcedente la suspensión, toda vez de que dicha medida cautelar puede concederse por el Magistrado Instructor, cuando la parte actora haya demostrado indiciariamente el interés jurídico o legítimo, y en el caso concreto el actor acredita contar con los documentos legales para explotar el servicio público de transporte de personas, tomando en cuenta que acompaña al escrito de demandada la documental pública consistente en el Permiso por Renovación Anual con número de folio A049205 (foja 07), expedido a favor de la parte actora C. ***** , con vigencia de enero a diciembre de dos mil siete, modalidad Taxi Público de Alquiler, número económico *****, localidad Acatepec, Municipio de Ometepec, Guerrero, documental que fue expedido por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, por lo tanto, esta Plenaria comparte el criterio de la A quo ya que como es sabido que la medida cautelar tiene por objeto evitar perjuicios o daños de difícil reparación atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, y resulta evidente que de no concederse la medida cautelar tendría repercusiones en la esfera jurídica del demandante, como privarlo de las utilidades que procuran con la prestación del servicio público de transporte vehicular, cuando de las constancias de los autos se advierte que tiene derecho a la prestación del mismo, circunstancias que conforme a lo dispuesto por los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Admirativos del Estado de Guerrero, hace procedente la suspensión que en efecto concedió por la Magistrada Instructora, precisamente para evitar perjuicios de difícil reparación que ocasionaría la paralización del servicio público que presta la parte actora. Luego entonces, La Juzgadora haciendo uso del arbitrio que el mencionado artículo le otorga, concedió la suspensión, en virtud de que con el otorgamiento de dicha suspensión no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social, sin embargo esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo, irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, por ser

sus consecuencias de difícil o de imposible reparación, ya que en el caso, en estudio el quejoso cuenta con los documentos legales para explotar el servicio público de transporte de personas, como son lo es el Permiso de Renovación Anual, expedida por la autoridad competente. Así pues, para determinar si se contravienen disposiciones de orden público, es importante considerar no de manera genérica que la ley tenga ese carácter, pues la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares tienen esa característica, sino más bien se debe examinar las disposiciones que específicamente se refieran a la suspensión, así también la afectación para que se considere que dicha concesión de la medida cautelar afecta al interés social o bien que implique una contravención directa a disposiciones de orden público, se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa con el perjuicio que podría sufrir las metas del interés perseguidas con el acto concreto de autoridad; porque de lo contrario se podría dañar irreparablemente los derechos tutelados del actor, si no se otorgase dicha medida cautelar y que la autoridad procediera a ejecutarlo cuando todavía no está resuelta la ilegalidad o legalidad del acto de autoridad, cuando la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño mayor; por tales circunstancias, esta Plenaria considera que la Magistrada Instructora actuó apegado a derecho al otorgar la suspensión del acto impugnado; y como consecuencia a ello, se procede a confirmar el auto controvertido de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis.

Cobra vigencia por analogía la tesis y jurisprudencia con número de registro 328611 y 395005, consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVI, Tomo VI, Parte T. C. C., Apéndice de 1995, Quinta y Séptima Época, Páginas 614 y 726, que literalmente indican:

TRANSPORTE DE PASAJEROS, SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE PARALIZAR UN SERVICIO DE.- Si los quejosos, permisionarios de una ruta de camiones, han estado prestando un servicio directo de transporte de pasajeros, al amparo de un convenio aprobado por la autoridad, el orden público no se perjudica si continúa vigente dicha situación y debe concederse la suspensión definitiva que se solicite contra la orden de paralizar el mencionado servicio directo, acto que es de tracto sucesivo, porque, de lo contrario, se ocasionaría a los quejosos perjuicios de difícil reparación, pues durante el tiempo en que dejaran de prestar el servicio, carecerían de las utilidades que el mismo les procura.

SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN.- No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el

caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comentario, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar el auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRO/039/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción II, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la autoridad demandada Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en el recursos de revisión a que se contraen el toca número TCA/SS/600/2017, para revocar o modificar el auto combatido, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero de

este Tribunal en el expediente número TCA/SRO/039/2017, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO Y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, Magistrada Habilitada, por licencia del Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/600/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRO/39/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TCA/SRO/39/2017, referente al Toca TCA/SS/600/2017, promovidos por la autoridad demandada.